

A DESPACHO: 8 de mayo de 2024. Pasa a despacho del señor Juez la demanda proveniente de la oficina de reparto de Popayán, la misma había sido rechazada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Popayán por el factor cuantía. Sírvase Proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

PROCESO: DECLARATIVO MONITORIO
RADICADO: 19001-4003-002-2024-00379-00
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA MUÑOZ
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE PRODUCTORES
AGRICOLAS LTDA.

Auto Interlocutorio N° 1123

A despacho del señor Juez el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1352 de fecha 9 de abril de 2024, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, rechazó la demanda por falta de competencia, por factor objetivo referente a la cuantía del asunto, indica el mencionado es de menor cuantía y a que la misma asciende a la suma \$ 89.690.268,00 por tanto es evidente que su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, según lo previsto en el Art. 18, numeral 1° del CGP.

Ahora bien, no le asiste razón al juzgado remitior, pues si bien es cierto el proceso es de menor cuantía, el proceso monitorio no es la acción legalmente establecida por el legislador para que la señora FLOR DE MARIA MUÑOZ busque el pago de lo que dice se le adeuda, ya que el artículo 419 del Código General del Proceso, claramente estatuye que a dicho proceso ha de acudir cuando lo pretendido corresponda solamente a la **mínima cuantía:**

“Art. 419. Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo...”

Como quiera que las pretensiones sobrepasan esa cuantía conforme a lo señalado en el Art. 25, inciso 2, del C.G.P., no era procedente incoar dicha acción, así mismo, las pretensiones y demás aspectos de la demanda no se identifican con la planteada, sin embargo, por los principios de imparcialidad y debido proceso, además por la disparidad en el tipo de proceso, no puede este funcionario adecuar el trámite a uno diferente del pedido, como el ejecutivo, sugerido por el juzgado remitente.

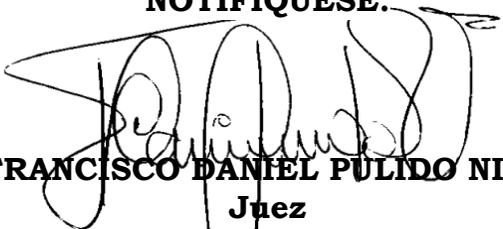
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente la presente demanda para trámite de proceso monitorio, formulada por **FLOR DE MARIA MUÑOZ** en contra de **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias entre las de su clase, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez